

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**RAD. 08001311000320210047100**

**PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.**

**DEMANDANTE: ALEJANDRA JOSE HERRERA SIERRA.**

**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GUERRA ARIZA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que se ejerce sobre los menores JUAN ANDRES GUERRA HERRERA y ALEJANDRO LUIS GUERRA HERRERA, formulada por su madre, Sra. ALEJANDRA JOSE HERRERA SIERRA, a través de profesional del derecho, Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues, la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y tampoco allegó evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

**(...)**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

2.- No es acreditado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**“Artículo 6. Demanda.**

**(...)**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**3.-** No son indicados los nombres de los parientes de los menores JAGH y ALGH por línea paterna y su parentesco, a fin de ser oídos conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil y 311 ibídem.

Al respecto, se encuentra necesario advertir que, por un lado, en caso de desconocer los nombres de estos, se deberá manifestar esta situación bajo la gravedad de juramento, y por otro, se deberán señalar las direcciones físicas y/o electrónicas para el envío de notificaciones a tales sujetos, de contar con estos datos.

**“ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.** Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”.  
(subrayado fuera de texto)

**4.-** No siendo este motivo de rechazo, se observa que, en el apartado introductorio o exordio de la demanda es señalado el número 1.129.576.555 como cédula de ciudadanía de la demandante, Sra. ALEJANDRA JOSE HERRERA SIERRA, sin embargo, de los registros civiles de nacimiento de los menores, se desprende que el número de documento correcto es 1.129.576.655. De igual manera, consta en mismo apartado fue indicado el apellido paterno de los menores como GUERRERO, siendo GUERRA el correspondiente.

Por lo anterior, deberá corregirse todo apartado en el que se haya consignado apellido y número de documento distinto.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 188 Fecha: 19 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de noviembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c688a2dad36e26860ff4c850281528239d504b63303726e4fbd9213d92e03896**

Documento generado en 18/11/2021 02:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**